



243802091000695807



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:364 Folio:1928

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto, contra la resolución obrante a fs. 107 de la causa N° 99-2018 caratulada "**Córdoba Juan Manuel s/ Amenazas calificadas**" y su agregada por cuerda N° 100/2018 (N° 5076-2018 de esta Alzada), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** y estudiados los autos:

ANTECEDENTES:

Conforme surge de fojas 106 de la presente causa, el Secretario de la Defensoría Penal Dr. Nicolás Cura solicita se fije audiencia en los términos del art. 404 del CPP en el entendimiento que resulta aplicable en este caso la suspensión de juicio a prueba respecto de su asistido.-

El Sr. Magistrado de primera instancia (fs. 107) resuelve no hacer lugar a la solicitud de la defensa por cuanto el imputado no cumple con los recaudos legales exigidos para la aplicación del instituto contemplado por la audiencia que se peticiona. Manifiesta que según se desprende del informe de antecedentes, Juan Manuel Córdoba ha gozado del beneficio en causa anterior, sin que haya transcurrido el plazo temporal exigido por el art. 76 ter del CPP para que sea concedido por segunda vez.-



243802091000695807



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Contra esta resolución se alza la Sra. Defensora Oficial, Dra. María Virginia Gaspari, por subrogación del Dr. Gargulinski, e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs.108/9), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone sobre los fundamentos que según su temperamento habilitarían la concesión del beneficio.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis que .-

En este sentido se pronunció, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: "La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque



243802091000695807



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio" (art. 76 ter, 4º párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi)-

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiendo la existencia de gravamen irreparable voto a la primera cuestión, afirmativamente.-

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El apelante se agravia por entender que se ha denegado la realización de una audiencia vedando a su parte la posibilidad de ser oída. Entendió razonable la misma a los fines de exponer los motivos por los cuales considera aplicable el instituto de la suspensión de juicio a prueba. Entiende que dicha negativa vulnera garantías constitucionales, el derecho de ser oído, de ejercer el derecho de defensa y el respeto por el debido proceso legal.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

En el punto III hace reserva del Caso Federal.-

Avocada a la tarea de resolver en lo que respecta a los agravios referidos a la denegada audiencia, he de adelantar que no le asiste razón a la Defensa.-



243802091000695807

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Liminarmente corresponde señalar que, tal como ha sostenido el Sr. Juez a quo, el Sr. Secretario de la Defensoría N° 2 solicitó fijación de la audiencia en los términos del art. 404 del CPP, a los fines de solicitar la suspensión de juicio a prueba a favor de su asistido, atento que, a su entender, resultaría aplicable al caso.-

Acertadamente el Magistrado indicó que según el informe de antecedentes obrante a fs. 68/70, Córdoba había gozado de dicho beneficio en una causa anterior y que no habría transcurrido el plazo establecido por la normativa de aplicación. Por ello consideró que no resultaba procedente la fijación de una audiencia para efectuar una petición que se encuentra vedada por la Ley, en el caso en particular.-

Es clara la letra del art. 404 del CPP que indica "*En los casos que la ley permita suspender el proceso, a requerimiento de parte y desde la declaración del art. 308 de este Código, el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia*". Por lo cual se deduce que si la ley indica que en el caso no procede el beneficio, sería un despilfarro jurisdiccional fijar una audiencia cuando expresamente se ha indicado esa finalidad y no otra.-

El art. 76 ter del C.P. en su sexto párrafo establece que "... La suspensión del juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior...". De ello surge palmaríamente que el legislador ha establecido los límites para la concesión



243802091000695807



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de ese beneficio una segunda vez.-

El límite temporal que establece la ley es de ocho años desde que expiró el plazo por el cual se suspendió el juicio en el proceso anterior.-

Ahora bien, el proceso al cual se encontró sometido Córdoba y que fue suspendido a prueba con fecha 20 de mayo del 2010 por el plazo de un año, expiró el 31 de agosto del 2011, en que se declaró la extinción de la acción penal. El nuevo hecho por el cual la defensa solicita una segunda suspensión de juicio a prueba habría sido cometido el 5 de febrero del año 2017, no habiendo transcurrido el tiempo que exige la norma para su viabilidad, queda sujeto, por lo tanto, a lo dispuesto por el art. 76 ter 6º párrafo del C.P..-

Reitero, para obtener una segunda suspensión de juicio a prueba, entre el cumplimiento del plazo de las reglas de conducta de la primera y la comisión del nuevo delito deben haber transcurrido ocho años, lo cual no acontece en estos autos.-

Más allá de las manifestaciones formuladas en el escrito apelatorio, el Sr. Defensor, en franca actitud dilatoria, ha desarrollado una manifestación dogmática respecto a la negativa de la audiencia solicitada, inconducente para la resolución del caso, sin aportar argumentos tendientes a demostrar, en relación a la aplicación de la probation, que el tema puntual en tratamiento resulte viable.-

En síntesis la resolución de la instancia anterior puesta en crisis, no luce arbitraria y resulta ajustada a derecho y no implica en consecuencia una afectación a garantías constitucionales.-

Conforme a estas premisas, propondré al acuerdo



243802091000695807



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres.** **Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, acompañan por idénticos fundamentos y votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 107, en cuanto no hace lugar a la audiencia prevista por el art. 404 solicitada a los fines de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, requerida por el Sr. Secretario de la Defensoría Oficial, Dr. Nicolás Cura, en favor de Juan Manuel Córdoba.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres.** **Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, acompañan por idénticos fundamentos y votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N:

Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 107, en cuanto no hace lugar a la audiencia prevista por el art. 404 solicitada a los fines de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, requerida por la Defensa Oficial, en favor de **JUAN MANUEL CORDOBA**, cuyas demás



243802091000695807



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

circunstancias personales son de figuración en autos (art. 76 bis y ter del C.P. *a contrario sensu*), debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones, según su estado.-

Téngase presente la reserva del Caso Federal efectuada en el punto III.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-